

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 123

Fecha Estado: 06/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220130056500	Ejecutivo Singular	CEMENTOS ARGOS S.A.	CONSTRUCTORA MODULAR S.A.S	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/09/2021		
05615400300220150075100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BEATRIZ ELENA ARENAS GOMEZ	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/09/2021		
05615400300220170009200	Ejecutivo Singular	HERNANDO DE JESUS RENDON HENAO	ESTHER JUDITH PEREZ USME	Auto requiere ACCEDE A LO SOLICITADO Y REQUIERE. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/09/2021		
05615400300220190118800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JOSE VICENTE FRANCO FLOREZ	Auto termina proceso por pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	03/09/2021		
05615400300220210065600	Tutelas	ROSA MARIA MARTINEZ SANCHEZ	COOMEVA	Sentencia CONCEDE	03/09/2021	1	
05615400300220210065700	Tutelas	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	FUNDACION LUCERITO	Sentencia NIEGA	03/09/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210068600	Tutelas	ALBERTO GARCIA CARDONA	SECRETARIA DE TRANSITO DE RIONEGRO	Auto admite demanda ADMITE	03/09/2021	1	
05615400300220210068700	Tutelas	DIANA PATRICIA RENDON LAVERDE	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	03/09/2021	1	
05615400300220210068900	Tutelas	GIOVANNI ALBERTO QUICENO ORTIZ	INSECCION MUNICIPAL DE RIONEGRFO	Auto admite demanda ADMITE	03/09/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Nancy Estrada Valencia
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cementos Argos S.A. Nit 8901002510
DEMANDADA	Constructora Modular S.A.S. Nit. 9001480065
RADICADO	05615 40 03 002 2013-00565 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1550

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 30 de enero de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso reglamentó el desistimiento tácito en los asuntos civiles de la siguiente manera:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) (...)"*

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente trámite mediante providencia del 14 de agosto de 2014 se ordenó seguir adelante la ejecución y una vez se continuo con el trámite se advierte que la última actuación fue la del 31 de enero de 2018 en la cual se anexa autorización de dependiente judicial, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se levantarán las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso Ejecutivo incoado por CEMENTOS ARGOS S.A., en contra de CONSTRUCTORA MODULAR S.A.S por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA MODULAR S.A.S. identificado con Matrícula mercantil N° 58069.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ed063de66ec2d876e3bec05c307efd08642bf2abddfe8d9566f4a63b936ad7d

Documento generado en 03/09/2021 01:26:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Rionegro, Antioquia, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Beatriz Elena Arenas Gómez CC. 39446941
RADICADO	05615 40 03 002 2015-00751 00
ASUNTO	Termina por pago
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1548

Procede el despacho a resolver el memorial^d de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la endosataria en procuración ejecutante, se decretará la terminación del proceso y se levantarán las medidas cautelares que se encuentren vigentes, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra de BEATRIZ ELENA ARENAS GOMEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares aquí decretadas. No se hace necesario expedir oficios dirigidos al pagador FUTESA S.A.S., habida cuenta que en memorial¹ allegado el día 01 de octubre de 2020, éste informó que la Sra. BEATRIZ ELENA ARENAS GOMEZ ya no labora para la sociedad.

TERCERO: Una vez en firme la decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b28515ba326997863090eb0057efa09c3fdca43cb807cece6b92e012e992a509

Documento generado en 03/09/2021 01:27:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV2U4RavQQBFgLghmRTfMngBEDj1NsmnuLvAs3zRKJ8cQ?e=xjY37b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	HERNANDO DE JESÚS RENDÓN HENAO
Demandada	ESTHER JUDITH PÉREZ USME
Radicado	05615 40 03 002 2017-00092 00
Asunto	Decreta medida cautelar
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1587

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, se

RESUELVE

Primero: OFICIAR a TRANSUNION a fin de que informe si la demandada ESTHER JUDITH PEREZ USME CC. 21963471 posee cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos. Se ordena a la secretaria del despacho oficiar en tal sentido.

Segundo: No se accede a la solicitud de oficiar a "*cualquiera de los establecimientos bancarios de Colombia*", por ahora, quedando atentos a la respuesta que ofrezca TRANSUNION luego de ser notificada, para proceder con el embargo de cuentas.

Tercero: Previo a resolver sobre la solicitud del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-18648 se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a 30 días, lo anterior con el fin de verificar si ya fue levantada la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

**Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb94dd699727556d20e2f52a7de7f20fa02ee4cc2ce3a436ff1a043db68dfd0f

Documento generado en 03/09/2021 01:27:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	JOSÉ VICENTE FRANCO FLÓREZ
Radicado	05615 40 03 002 2019-01188 00
Asunto	Termina por pago
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio N° 1551

Procede el despacho a resolver el memorial¹ presentado por la endosataria en procuración, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El pago es la forma más normal de terminación de las obligaciones civiles, que consiste en la prestación de lo que se debe, tal y como lo establece el artículo 1626 del Código Civil y puede ser una conducta de dar, hacer o no hacer algo.

En este caso consiste en la cancelación de una suma de dinero a favor del demandante, con base en un mandamiento de pago decretado por este Despacho a raíz de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago y el artículo 244 ibídem, indica que los memoriales que disponen del derecho en litigio se presumirán auténticos; como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proviene de la endosataria en procuración ejecutante, se accederá a ella y se levantarán las medidas cautelares que se encuentren vigentes, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto se,

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioi02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaIU-3WrVPhjpaFrSHtLOBK4O31BJdcBPIVesQpQtK7w?e=2C7atN

RESUELVE

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado por la BANCOLOMBIA S.A, en contra de JOSE VICENTE FRANCO FLOREZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas. No se hace necesario expedir oficios dirigidos a las entidades financieras ni al pagador SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO, habida cuenta que no obra en el expediente prueba de que las medidas cautelares en cabeza del señor JOSE VICENTE FRANCO FLOREZ se hayan materializado.

Tercero: ORDENAR el desglose de los documentos arrimados a la presente causa, previo el pago del arancel judicial.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc7704d38df087822f0490320c99eb9a49c3babbb92c9ac7c70f47e167d105e19

Documento generado en 03/09/2021 01:27:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1287

Señores,

TRANSUNION

La ciudad

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Hernando de Jesús Rendón Henao CC. 712246
DEMANDADO	Esther Judith Pérez Usme CC. 21963471
RADICADO	05615 40 03 002 2017-00092 00
ASUNTO	Solicitud información

Por medio del presente le comunico que, mediante auto de la fecha este Despacho ordenó oficiarle con el fin de que emita certificación, en el sentido de informar si la aquí demandada posee cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos o acciones a su nombre; en caso positivo, deberá indicar la entidad financiera en donde se encuentran y si están activos dichos productos.

La respuesta al requerimiento puede ser remitida al correo electrónico arriba enunciado.

Proceder de conformidad,

Atentamente,

Nancy Estrella Estrada Valencia

Secretaria.